

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. **1100131030272021-00189-00** de **TERESA PUENTES NEIRA** contra **NUEVA EPS**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora TERESA PUENTES NEIRA actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que tiene 64 años, y actualmente se encuentra afiliada a la NUEVA EPS. Y que el 10 de diciembre de 2020, le fueron ordenados de manera urgente los exámenes de laparoscopia, toma de biopsia de lesión hepática, debido a un tumor que tiene en el hígado.

Señala que El 14 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de la presente anualidad, radico las órdenes para que le sean autorizadas, de igual manera radico derecho de petición el 5 de abril del presente año, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados a la salud, vida digna y seguridad social, y **ORDENAR** a NUEVA EPS, que proceda a dar la autorización y asignación de fecha de carácter urgente para la realización de los exámenes de laparoscopia, toma de biopsia de lesión, a entregar a tiempo los medicamentos y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o prescritos de forma oportuna, **CON UN TRATAMIENTO INTEGRAL** conforme a la

enfermedad del hígado de la cual padece, en aras de salvaguardar su salud e integridad física.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 11 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose al Adres y a la Secretaria Distrital de Salud y Ministerio de Salud. Una vez notificados dieron respuesta así:

NUEVA EPS

Dice que la NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido TERESA PUENTES NEIRA CC 41743545 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que TERESA PUENTES NEIRA CC 41743545 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUITVO.

Señala que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Refiere que El Decreto 2200 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de

manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica.

ADRES

Dice que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Dice que es deber de la Nueva Eps no solo de autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. Que los servicios de salud que estén dentro y fuera del Pos deberán ser garantizados por la Nueva Eps teniendo en cuenta el tratamiento que requiere el paciente de manera oportuna, continuada y sin dilaciones. Que la Nueva Eps debe efectuar el procedimiento ordenado sin dilaciones. Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL

Señala que En relación con los hechos descritos en la tutela, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita se le exonere de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora TERESA PUENTES NEIRA solicitando se ordene a la **NUEVA EPS** que proceda a dar la autorización y asignación de fecha de carácter urgente para la realización de los exámenes de laparoscopia, toma de biopsia de lesión, a entregar a tiempo los medicamentos y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o

prescritos de forma oportuna, CON UN TRATAMIENTO INTEGRAL conforme a la enfermedad del hígado.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas el amparo impetrado ha de concederse para que la Nueva Eps proceda a autorizar y fijar fecha para el procedimiento ordenado a la señora TERESA PUENTES NEIRA de Biopsia por Laparoscopia de Hígado ordenada desde el 10 de diciembre de 2020 sin mas dilaciones, ya que existe en el informativo la orden dada del medico tratante, como la petición hecha por la señora a la Nueva Eps para que se le realice sin que haya recibido ninguna respuesta.

Sobre la entrega de medicamentos solicitada no hay ninguna autorización ni ordenes medicas prescritas por el medico tratante, como para disponer su entrega.

No se ordena el tratamiento integral, por cuanto la eps ha manifestado que a la señora se le están prestando los servicios requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados por TERESA PUENTES NEIRA frente a **LA NUEVA EPS.**

Se desvincula Al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria Distrital de Salud y al Adres.

Segundo: Ordenar a LA NUEVA EPS, que en el termino de 48 horas una vez reciban notificación de esta providencia, proceda a dar la autorización y asignación de fecha para la realización de los exámenes de Biopsia por Laparoscopia de Hígado, ordenada a la señora TERESA PUENTES NEIRA.

Tercero: La EPS accionada debe comunicar a este Juzgado en el termino de tres días sobre el cumplimiento del fallo.

Cuarto: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Quinto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952b389ebcd43c5317b29a02b201973903d4c5e26160a7772427a6ebf64c245a**

Documento generado en 21/05/2021 07:23:20 AM